RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

A) LEGISLACION

I. Enseñanza.

1. *Prórroga de los nombramientos de profesores de Religión en Universidades.*—Por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 24 de septiembre de 1955 (1), se prorrogan para el curso 1955-1956 los nombramientos vigentes de Doctores y Profesores de Formación Religiosa de las Universidades. La prórroga se extiende hasta el 30 de septiembre de 1956. La disposición de la Orden se extiende sin perjuicio de que los reverendísimos Ordinarios de las diócesis en que radiquen las Universidades puedan proponer los ceses que estimen neecsarios y elevar las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes.

2. *Reglamento de Colegios autorizados y reconocidos de Enseñanza Media.*—El Decreto de 21 de julio de 1955 (2) salva algunos errores cometidos al insertar el texto de dicho Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado". Habiendo recogido nosotros dicho Reglamento en la Reseña del número III del año 1955 de esta Revista, sólo advertiremos la corrección al artículo 19, que es la que afecta a los aspectos que en este lugar se consideran: Artículo 19, párrafo 3.°. Dice: "Cuando se trate de Centros de la Iglesia, el expediente de revocación se unirá al informe de la Jerarquía eclesiástica competente." Debe decir: "Cuando se trate de Centros de la Iglesia, al expediente de revocación se unirá el informe de la Jerarquía eclesiástica competente."

3. *Reintegro de maestros destinados interinamente a Escuelas parroquiales, preparatorias y de Patronato.*—Una Circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 15 de octubre de 1955 (3) dispone que, en cumplimiento de la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1951 (4),

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 4 de octubre de 1955.
(2) "Boletín Oficial del Estado" de 4 de septiembre de 1955.
(3) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de octubre de 1955.
(4) "Boletín Oficial del Estado" de 2 de febrero de 1952.

Universidad Pontificia de Salamanca

los señores Delegados Administrativos de Educación Nacional procederán, a la mayor urgencia posible, a reintegrar a sus Escuelas de régimen ordinario de procedencia a los Maestros nacionales nombrados con carácter provisional para Escuelas de Patronato, parroquiales o preparatorias que hayan cumplido los dos años de provisionalidad en estas Escuelas y transcurrido un mes desde dicha fecha sin que se haya formulado propuesta de cese o confirmación en ellas por los respectivos Patronatos o Parroquias.

II. Intervención de eclesiásticos en organismos estatales

4. *Comisión Técnica para la selección de libros destinados a la Enseñanza Primaria.*—El Decreto de 22 de septiembre de 1955 (5) contiene las normas que han de regular la selección de los libros destinados a la Enseñanza Primaria. Los libros habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación (art. 1.°). El Consejo Nacional encomendará el examen previo de los libros a una Comisión Técnica compuesta por dos secciones: la primera, formada por representantes del Consejo Nacional de Educación y la Dirección General de Enseñanza Primaria, tendrá como función la valoración doctrinal y didáctica, así como la presentación tipográfica de las obras presentadas para su selección como libros de texto y elevará sus propuestas a los organismos asesores de que se habla en el artículo 6.° del Decreto. La segunda sección estará constituída por representantes de la Dirección General de Enseñanza Primaria y del Instituto Nacional del Libro y tendrá como objeto asesorar respecto del precio de los libros a los organismos citados. Para juzgar del contenido doctrinal de los textos de Religión formarán parte de la sección primera representantes de la Jerarquía eclesiástica (art. 5.°).

II. Matrimonio.

5. *Requisitos para la celebración del matrimonio por parte de alumnos de la Escuela Diplomática.*—El Decreto del Ministerio de Asuntos Exteriores de 21 de octubre de 1955 (6) aprueba el nuevo reglamento de la Escuela Diplomática. El artículo 46 de este Reglamento se ocupa del matrimoio de los alumnos de esta Escuela, estableciendo que las disposiciones del capítulo XII del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática sobre matrimonio de los diplomáticos son aplicables a los alumnos de

(5) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de octubre de 1955.
(6) "Boletín Oficial del Estado" de 5 de noviembre de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

la Escuela: el matrimonio contraviniendo aquellos requisitos (pueden verse en la Reseña del número anterior) ocasionará la baja automática del alumno en la Escuela en los mismos casos en que, de ser ya funcionario diplomático, daría lugar a su baja en el escalafón de la carrera.

IV. Ejército

6. *Situación de los Oficiales de Complemento y de los Caballeros aspirantes que ingresen en Seminarios o Noviciados.*—La Orden de 27 de septiembre de 1955 (7) contiene las normas que han de regular la situación de los Caballeros aspirantes a Oficial de complemento que durante su permanencia en la Instrucción Premilitar Superior (I. P. S.) adquieran la condición de seminarista, novicio o postulante.

Baja en la I. P. S.—Los Caballeros aspirantes a Oficial de complemento que durante su permanencia en la Instrucción Premilitar Superior adquieran la condición de seminarista, novicio o postulante, causarán baja en aquélla y en la escala de complemento del Ejército (art. 1.°). La Dirección General de Enseñanza Militar procederá en el presente año a dar de baja en la I. P. S. y en la escala de complemento del Ejército de Tierra a todos los Caballeros aspirantes que hasta la fecha de la publicación de la presente Orden hayan adquirido la condición de seminarista, novicio o postulante (Disposición transitoria). En lo sucesivo, en el mes de abril de cada año, la Dirección General de Enseñanza Militar procederá a dar de baja en la I. P. S. y en la escala de complemento del Ejército a los Caballeros aspirantes a que se refiere esta Orden (art. 2.°).

Situación de los Caballeros aspirantes que hayan causado baja.—Los seminaristas o novicios que hayan causado baja en la I. P. S. pasarán a depender de las Cajas de Recluta correspondientes si sus reemplazos hubiesen sido alistados, para cuyo fin los Jefes de los Distritos y Destacamentos de la I. P. S. remitirán a los de dichas Cajas relaciones nominales de los que se encuentren en estas condiciones (art. 2.°). A los que quedaren en estas circunstancias les serán aplicados los preceptos de la Orden de 24 de agosto de 1953 (8), por lo que cuantos pertenezcan a reemplazos alistados deberán solicitar anualmente, dentro de los meses de mayo y junio, la prórroga de incorporación a filas que determina el artículo 5.° de dicha Orden (art. 3.°).

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 30 de septiembre de 1955.
(8) "Diario Oficial" número 197.

Universidad Pontificia de Salamanca

Reingreso en la I. P. S.—Los seminaristas, novicios y postulantes que abandonen el Seminario o Casa Religiosa, así como los sacerdotes y religiosos profesos que, habiendo pertenecido a la I. P. S. sean reducidos al estado laical, podrán reingresar en la I. P. S. si se dan los requisitos siguientes: a) que el abandono del Centro eclesiástico no sea debido a causas que no afecten al honor militar (art. 4.°). Para la constancia de este extremo la Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio ordenará que por la Jefatura del Distrito o Destacamento de I. P. S. correspondiente se instruya la oportuna información con el fin de determinar si el solicitante es acreedor a su reingreso en la I. P. S. y reposición en el empleo de Sargento de complemento, para cuyo fin se solicitará del Rector del Seminario, Superior de la Casa Religiosa, Obispo o Superior mayor religioso, certificado acreditativo de las causas que hayan motivado el abandono de los estudios eclesiásticos o la vuelta al estado laical (art. 5.°). b) Haber llegado a alcanzar el empleo de Sargento de complemento con carácter efectivo (art. 4.°). c) Elevar instancia a la Dirección General de Enseñanza Militar, solicitando el reingreso, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la baja en el Seminario o Casa Religiosa o de la vuelta al estado laical (art. 5.°).

Cumplimiento del servicio militar.—Los reingresados en la I. P. S. serán repuestos en el empleo de Sargento de complemento con carácter efectivo y antigüedad de la fecha en que lo alcanzaron antes de su baja en la I. P. S., dándose cuenta de ello a las Cajas de Recluta correspondientes (art. 6.°). Estos reingresos se concederán solamente a efectos de reposición en dicho empleo e inmediato destino a Cuerpo, con el fin de completar el servicio militar. Los reducidos al estado laical deberán prestar sus servicios en destinos que no sean de Cuerpo armado (art. 4.°).

Los que no soliciten el reingreso en la I. P. S. y los que, habiéndolo solicitado, les sea denegado, seguirán las vicisitudes que establece el artículo 15 de la Orden de 24 de agosto de 1953 (9), sirviéndoles de abono el tiempo que anteriormente hubiesen servido en el curso preparatorio y en las Unidades Especiales de la I. P. S.

V. Bienes eclesiásticos.

7. *Inscripción en el Registro de la Propiedad.*—La Orden de 16 de diciembre de 1955 (10) prorroga hasta el 31 de diciembre de 1956 el plazo

(9) "Diario Oficial" número 197.
(10) "Boletín Oficial del Estado" de 22 de diciembre de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

concedido por la Orden de 3 de enero del presente año para la interposición de las demandas en que se ejercitan las acciones reconocidas por las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942 Durante el nuevo plazo podrán reproducir sus demandas las Instituciones Religiosas que ya las presentaron anteriormente y a las que se haya tenido por desistidas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.° del número 2.° de la Orden de 11 de octubre de 1941.

8. *Exención del impuesto de Derechos reales a establecimientos de Instrucción pública en Africa Occidental.*—La Orden de 23 de noviembre de 1955 (11) contiene la aplicación a los territorios españoles de Africa Occidental de la Ley de 20 de julio de 1955, ya recogida en la Reseña anterior.

Exención total.—Se concede exención del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes respecto de cuantas adquisiciones de bienes y derechos de todas clases efectúen por cualquier título los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción Pública radicados en Africa Occidental española, subvencionados con fondos de la Administración pública de dichos territorios, aunque cuenten con otros recursos o ingresos de distinta procedencia que perciban para poder subsistir, siempre que dichos recursos o ingresos estén legalmente autorizados en Africa Occidental Española. Idénticos beneficios disfrutarán en Africa Occidental Española los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción Pública de igual carácter radicados en la misma que con independencia de otras aportaciones sean sostenidos con fondos de la Iglesia, Corporaciones locales, del Patrimonio de Auxilio Social o del Cuerpo de Mutilados de guerra por la Patria.

Exención parcial.—Los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción de carácter privado o fundación particular devengarán el medio por ciento en cuantas adquisiciones realicen a título oneroso o lucrativo, excepto en el caso de que por la naturaleza del acto en sí les corresponda otro tipo inferior de tributación. Satisfarán también el medio por ciento las transmisiones de bienes o derechos que, por actos "inter vivos" o por testamento, se destinen a la fundación de Establecimientos o Instituciones de Beneficencia o Instrucción, siempre que su creación quede autorizada legalmente, queden domiciliados en el referido territorio.

Casos no exentos.—Cuando las adquisiciones o transmisiones tengan lugar en favor de personas, asociaciones o sociedades y no de los Estable-

(11) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de diciembre de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

cimientos mismos de Beneficencia o Instrucción, se aplicará el número de la tarifa que corresponda según el concepto de la adquisición o transmisión, a no ser que se acredite que los bienes han quedado adscritos directamente a los fines indicados, de tal forma que si en el término de cinco años a partir de la liquidación del documento se acreditase que los bienes han quedado directamente adscritos a los fines referidos, podrá solicitarse la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponde por los tipos especiales fijados para las adquisiciones de que se trata.

VI. Circunscripciones diocesanas.

9. *Modificación de los límitse de las Diócesis de Sigüenza, Avila y Cuenca.*—La Orden de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos de 17 de septiembre de 1955 (12) recoge las disposiciones del Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 20 de mayo de 1955 por el cual se modifican los límites de algunas diócesis españolas para lograr el reajuste de las divisiones territoriales eclesiásticas, para hacerlas coincidir con la división administrativa.

En virtud de este Decreto Consistorial, la archidiócesis de Toledo se ha visto aumentada, en parte, y en parte disminuída; la diócesis de Sigüenza ha sido incrementada con nuevos núcleos parroquiales; las diócesis de Avila y Cuenca han perdido algunas parroquias, sin contrapartida de nuevas adquisiciones.

Contiene, además, el Decreto el mandato de que todas las Actas y Documentos de las citadas parroquias que se relacionan con los clérigos, fieles y bienes temporales sean entregados por aquéllos a quienes corresponda, cuanto antes, a la respectiva Curia Episcopal.

Por lo que respecta al clero, dispone que inmediatamente que este Decreto comience a surtir efectos, los clérigos se consideren incardinados a aquella diócesis en cuyo territorio legítimamente viven.

Para ejecutar todo esto, Nuestro Santísimo Padre el Papa se ha dignado nombrar al excelentísimo señor don Hildebrando Antoniutti, dándole las necesarias y oportunas facultades, aun para subdelegar en cualquier varón constituído en autoridad eclesiástica, imponiéndole la obligación de mandar un auténtico ejemplar del acta de ejecución a la Sagrada Congregación Consistorial, a la mayor brevedad posible.

10. *Modificación en las diócesis de Navarra, Aragón y Cataluña.*—La Orden de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos de 21 de no-

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 19 de septiembre de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

viembre de 1955 (13), completada por la de 1 de diciembre de 1955 (14), recoge las disposiciones del Decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 2 de septiembre de 1955 modificando los límites de las diócesis enclavadas en las regiones de Navarra, Aragón y Cataluña.

De las diócesis afectadas, unas, como Zaragoza, Teruel, Jaca, Tortosa, Tarazona, Calahorra y La Calzada, Huesca, Urgel, Sigüenza y Lérida, han anexionado nuevas parroquias, habiendo perdido otras; en cambio, otras diócesis, como las de Pamplona, Osma, Barbastro, Solsona y Cuenca sólo han sido afectadas por las modificaciones del Decreto Consistorial en el sentido de haber sido incrementadas con nuevas unidades territoriales desmembradas de las diócesis del grupo anterior.

En el Decreto consistorial de 2 de septiembre de 1955 encontramos disposiciones referentes a su ejecución, en todo similares a las establecidas en el Decreto de mayo, aludido más arriba.

11. *Administración de la diócesis de Tudela.*—Por el mismo Decreto consistorial de 2 de septiembre de 1955, la Santa Sede encomienda la Administración de la diócesis de Tudela—hasta ahora confiada al Obispo ordinario de Tarazona—al Ordinario "pro tempore" de la diócesis de Pamplona, incluso sede vacante, con todos los derechos, facultades y privilegios que competen a los Ordinarios de las diócesis de su propio territorio.

VII. Otras disposiciones

12. *Representaciones exentas de derechos de autor.*—El Decreto de 21 de octubre de 1955 (15) modifica el Decreto de 1 de julio de 1955 (16), quedando redactado el artículo 101 del Reglamento de Propiedad Intelectual de la siguiente forma: "Los organismos y corporaciones del Estado y del Movimiento y los Centros y organizaciones de la *Iglesia Católica* quedan exentos en los actos y representaciones que organicen de carácter artístico o literario y de finalidad educativa y social del pago de los derechos de autor que correspondan al Estado en las obras que, conforme a la legislación vigente, hayan pasado al dominio público. A estos efectos, y cuando proceda, será imprescindible la autorización escrita del Obispo de la diócesis.

(13) "Boletín Oficial del Estado" de 21 de noviembre de 1955.
(14) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de diciembre de 1955.
(15) "Boletín Oficial del Estado" de 15 de noviembre de 1955.
(16) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

13. *Honores militares a imágenes y reliquias sagradas.*—Por Orden de 22 de septiembre de 1955 (17), se rendirán los máximos honores militares a la sagrada imagen de la Virgen del Rosario, coronada Patrona de Cádiz, en el aniversario de la Batalla de Lepanto, que se celebra anualmente el 7 de octubre.

El Decreto del Ministerio de Marina de 10 de agosto de 1955 (18) concede los honores militares de Capitán General a la imagen de la Santísima Virgen del Carmen, que se venera en el Convento de Carmelitas Descalzos de la ciudad de San Fernando (Cádiz).

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de octubre de 1955 (19) dispone que se tributarán los honores militares máximos al sagrado cráneo de San Ignacio de Loyola en aquellas capitales en que se organicen actos para recibir y venerar tan preciosa reliquia.

14. *Registro civil competente para la licencia de enterramiento.*—La Dirección General de los Registros, con ocasión de consulta elevada por el excelentísimo y reverendísimo señor Administrador Apostólico de Zaragoza, ha decidido cuál es el Registro civil competente para expedir la licencia de enterramiento en el caso de que la inhumación haya de realizarse en lugar diverso al de defunción. La respuesta es de 6 de octubre de 1955 (20), y contiene los siguientes extremos:

1.° En el caso de que el cadáver no haya de ser trasladado a otro término municipal para su inhumación, tanto el artículo 75 de la Ley de Registro Civil como el artículo 63 del Reglamento para su ejecución. disponen que la licencia de enterramiento ha de ser solicitada y expedida por el Encargado del Registro Civil del distrito en el que el fallecimiento ocurriera.

2.° Que, según tiene establecido la Real orden de 16 de abril de 1891 y la Orden de 20 de junio de 1947, como el cementerio en que haya de efectuarse la inhumación de los restos de una persona no viene determinado por el lugar en que la defunción sucediera, sino que la designación ha de hacerse por manifestación de la familia del finado ante el encargado del Registro Civil competente para la inscripción, de conformidad con la Real orden de 28 de marzo de 1919 y sin perjuicio de que la inscripción de defunción se practique en el Registro del término municipal donde ocurriera, el Juez encargado de este Registro se dirigirá mediante oficio al

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 27 de septiembre de 1955.
(18) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de octubre de 1955.
(19) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de octubre de 1955.
(20) "Boletín E. Oficial" del A. de Zaragoza, 94 (1955).

Universidad Pontificia de Salamanca

del lugar donde radique el cementerio elegido, comunicándole haber sido inscrita la defunción del interfecto y sus circunstancias, con el fin de que este último expida la oportuna licencia de enterramiento.

B) JURISPRUDENCIA

I. Matrimonio.

1. *Nulidad de matrimonio civil a consecuencia de la nulidad del matrimonio canónico. Eficacia de la separación por adulterio en cuanto a prestación de alimentos.*—El Tribunal Supremo ha mantenido, en una reciente sentencia (1), unos principios de gran interés para el derecho matrimonial. Las partes habían contraído matrimonio civil el día 28 de enero de 1936 y matrimonio canónico el 29 del mismo mes. Habiéndose reclamado al marido alimentos para la esposa y para los hijos, el demandado opuso haber cesado la obligación de prestarlo, puesto que el Tribunal eclesiástico de Madrid-Alcalá había pronunciado sentencia de divorcio por causa de adulterio de la mujer y, además, la nulidad del matrimonio, sentencia confirmada por el Tribunal Metropolitano. La actora contradijo lo relativo a la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Metropolitano y apeló ante el Sagrado Tribunal de la Rota Romana.

El Juez de primera instancia condenó al demandado y la sentencia fué confirmada por la Audiencia Territorial. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo ha estimado en parte el recurso en sentencia de la cual entresacamos como más interesantes estas declaraciones:

a) El adulterio de la mujer, aunque sólo constituye a los cónyuges en estado de separación, sin disolución del vínculo, es causa que, por serlo de desheredación, lo es también de pérdida para el culpable del derecho a pedir alimentos a su consorte.

b) El Tribunal de Instancia funda su fallo estimatorio de la demanda en la apreciación de que subsiste el parentesco de marido y mujer entre el demandado y la demandante porque, habiéndose contraído independientemente matrimonio civil y canónico, la nulidad decretada por el Tribunal diocesano, confirmada por el Tribunal Metropolitano, se refería al segundo de aquellos matrimonios, sin que pudiera afectar al primero, ya que el vínculo civil y el canónico eran totalmente diferentes.

c) Conforme al preciso sentido de la Ley de 12 de marzo de 1938, no es posible admitir que, declarado nulo el matrimonio canónico celebrado

(1) Sentencia de 8 de febrero de 1954.

Universidad Pontificia de Salamanca

por los litigantes, subsista entre éstos el vínculo civil productor de efectos de esta clase por la sola razón de haberse contraído en tiempos de vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932, porque siendo cierto que las disposiciones de esta Ley estatuyeron el reconocimiento de una sola forma de matrimonio, el civil, ha de prevalecer sobre esta certeza la expresa derogación de la Ley referida con cuantas disposiciones fueron dictadas para su aplicación por la de 12 de marzo de 1938 que (al preceptuar en su artículo 2.° que los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de aquélla producirían todos los efectos civiles desde su celebración declarando, en su disposición transitoria, vigente el título cuarto del libro primero del Código civil), vino a dotar, con su eficacia retroactiva, al matrimonio canónico discutido en el pleito y a las resoluciones dictadas sobre su nulidad por los Tribunales eclesiásticos competentes de los efectos que la sentencia recurrida les niega.

d) Las sentencias de los Tribunales eclesiásticos y las partidas sacramentales son documentos merecedores del concepto de auténticos.

e) El no haberse instado la ejecución de la sentencia de nulidad en todos sus efectos, la falta de liquidación de la sociedad de gananciales y la pendencia del juicio de divorcio en el que, después de anulado el matrimonio, no ha de tener lugar el pronunciamiento de una nueva sentencia, son circunstancias que no impiden que la declaración de la nulidad de matrimonio pronunciada en sentencia firme produzca su principal efecto, que es el de disolver el vínculo conyugal, con la indudable consonancia de la cesación del derecho a alimentos.

2. *Separación. Efectos en cuanto a percepción de clases pasivas.*—El Tribunal Económico-Administrativo Central ha estimado (2) que la hija divorciada no tiene derecho a la percepción de haberes pasivos a título de pensión de orfandad, considerando que:

a) Con arreglo al artículo 83 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, para disfrutar la pensión causada por su padre es indispensable la condición de hija soltera o viuda. En este sentido no tiene trascendencia legal el que el divorcio sea vincular, por no haberse modificado el citado artículo del Estatuto de Clases Pasivas ni aun durante el tiempo que tuvieron plena vigencia las Leyes de 2 de marzo y 28 de junio de 1932. La Orden ministerial de 10 de diciembre de 1941 tampoco contiene precepto alguno referente a la huérfana divorciada.

b) La legislación en materia de clases pasivas ha de aplicarse con

(2) Acuerdo de 1 de marzo de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

criterio restrictivo, por la misma naturaleza de esta legislación y porque la situación legal o estado civil de la divorciada existía ya al promulgarse el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, sin que el legislador comprendiera a las huérfanas divorciadas en los beneficios del mismo.

3. *Depósito de mujer casada. Competencia.*—Surgido conflicto de competencia para entender del depósito de mujer casada, previo el juicio de separación, el Tribunal Supremo (3) mantiene estos puntos:

a) A los fines de determinar el lugar de la competencia para tramitar y resolver los depósitos de personas, establece la Ley adjetiva civil, en la regla 20 de su artículo 63, para el caso de que no hubiere autos anteriores, que será competente el Juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; consignando en el artículo siguiente que el domicilio de las mujeres casadas que no estén legalmente separadas de sus maridos, será el que éstos tuvieran, precepto al que la Jurisprudencia reconoce una excepción ante el evento de que la mujer, con consentimiento expreso o tácito del marido, venga residiendo de modo habitual en localidad distinta a la de éste.

b) Constituye uno de los derechos más importantes de la autoridad marital, según principio indiscutible de las leyes canónica y civil, que el domicilio de la mujer no separada legalmente de su marido es el de éste, por lo que está obligada a seguir su fuero, "uxor sequitur maridi", sin que pueda decirse que la autorización del marido, limitada en el tiempo y en espacio, para vivir fuera del domicilio conyugal, suponga asentimiento para la residencia permanente de la esposa en lugar distinto.

II. Jurisprudencia fiscal.

4. *Finca propiedad de la Iglesia. Contribución territorial.*—Solicitada la exención absoluta y permanente respecto a un huerto perteneciente a la Iglesia parroquial, la Dirección General de Propiedades acordó denegar la exención solicitada. Entablada reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central alegando que el mencionado huerto se cultivaba gratuitamente por el sacristán de la parroquia como contraprestación de sus servicios, el Tribunal desestima la reclamación (4), manteniendo los siguientes criterios:

a) El beneficio concedido por la Ley de 2 de marzo de 1939 (apartado b) del artículo 1.°) lo otorga a "los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreto de los Obispos y párrocos",

(3) Sentencia de 21 de septiembre de 1955.
(4) Acuerdo de 22 de noviembre de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca

mientras que el predio para el que se solicita la exención no lo ocupa ni utiliza el titular de la parroquia, quien lo tiene cedido por determinados servicios, por cuyo motivo es obvio que no puede disfrutar válidamente de la ventaja fiscal que solicita.

b) El Concordato de 1953 prescribe que "gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal y local... la residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia" (art. 20, b), siendo incuestionable que la finca en cuestión no la usa el Párroco de la parroquia a la que pertenece la finca.

III. Lugar religioso.

5. *Hurto en lugar sagrado. Profanación de cadáveres y sepulturas.*— El Tribunal Supremo ha entendido recientemente (5) en una causa criminal sobre un robo de objetos sagrados realizado violentando sepulturas para extraer crucifijos y medallones. Los procesados eran tanto el autor del delito cuanto el encubridor que, consciente de la procedencia de los objetos, los adquirió con ánimo de lucro. El Tribunal Supremo condena al autor principal como autor de un delito de hurto, concurriendo la agravante de reincidencia múltiple y lugar sagrado, absolviéndole, en cambio, del delito de violación de sepulturas, considerando que si bien el artículo 340 del Código Penal castiga especialmente a quienes faltaran al respeto debido a la memoria de los muertos con actos de profanación de cadáveres o de violación de sepulturas, el texto carece del necesario encaje en los hechos de la sentencia, atendido el propósito del culpable, que, lejos de manipular en la cavidad de los sepulcros o de menospreciar los cuerpos con prácticas que escarnecieran su recuerdo, se redujo al apoderamiento de lo ajeno con exclusivo ánimo de lucro, aunque sin detenerse en lo sagrado del lugar, lo que origina, en cambio, la agravante 17 de las del artículo 10 del Código Penal.

En otro sentido, dentro de este epígrafe, habríamos de aludir a la sentencia de 25 de noviembre de 1955, en la que se estimó la atenuante de obrar por motivos morales en actos cometidos como protesta a la propaganda intensa y pública de ideas sectarias; mas esta sentencia ya fué objeto de especial comentario en el fascículo anterior de esta Revista

Alberto BERNARDEZ CANTON
Profesor A. de la Universidad de Madrid

(5) Sentencia de 15 de marzo de 1955.

Universidad Pontificia de Salamanca